REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 02-037

RADICADO **:** 76-001-33-33-020-2019-00310-00
MEDIO DE CONTROL **:** Reparación Directa
DEMANDANTES **:** Jhon Sebastián Alzate Quiñones y otros
DEMANDADO **:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En concordancia con la información que reposa en las anotaciones 28 y 29 de SAMAI, el Juzgado corrió traslado de la prueba documental aportada por la Policía Nacional. Ahora bien, la constancia secretarial de fecha 08 de noviembre de 2022, da cuenta que las partes guardaron silencio.

Conforme a lo regulado en el artículo 181 del CPACA, evacuada la etapa probatoria, corresponde al Juez señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, la misma norma faculta al funcionario para que ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Teniendo en cuenta que se allegaron y recaudaron las pruebas decretadas por el Juzgado, se da por concluido el debate probatorio en el presente asunto.

Para el presente asunto, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo tanto, dispondrá que las partes presenten por escrito sus alegaciones finales dentro del término de los 10 días siguientes a la realización de esta diligencia para posteriormente proferir sentencia de primera instancia, en los términos del citado artículo 181 del CPACA.

En concordancia con lo dicho, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR finalizada la etapa probatoria dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, CONCEDER a las partes el término común de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir su concepto si así lo estima pertinente. Vencido el término descrito, el Despacho proferirá sentencia de primera instancia, de acuerdo al turno asignado para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-062

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	76-001-33-33-020-2022-00155-00
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	NICOLAS SOTO RAMOS
Demandado:	DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa, por el señor Nicolas Soto Ramos contra el Distrito de Santiago de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1 a 4 del artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos no quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará

a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificado por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021 y el articulo 8 del Decreto 806 de 2020.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

   Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.

c) Según las disposiciones del numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

   La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

   El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 s.m.l.m.v).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Angie Fernanda Paz Mesu, identificada con cedula de ciudadanía 1.144.066.476 de Cali, portadora de la tarjeta

profesional No. 283.524 del C.S.J, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

wec

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-063

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00164-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FIDENCIO HARVEY RUIZ ERAZO
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE

Efectuada la revisión del presente proceso, el Despacho encuentra que la demanda adolece de lo siguiente:

1.- De acuerdo con el acápite de pretensiones del libelo, su objeto principal consiste en la declaración de *"…Nulidad del acto ficto o presunto proferido por la UNIVERSIDAD DEL VALLE (sic) resolvió de manera NEGATIVA la solicitud elevada por el demandante el 15 de junio del año 2021, en la cual solicitó la re-liquidación de sus salarios y prestaciones sociales con base en las horas efectivamente laboradas como celador a cargo de la UNIVERSIDAD DEL VALLE...".*

No obstante, en el acápite de fundamentos de hecho de la demanda se consignó que *"…El día 31 de agosto de 2021, en el oficio SAIA – No. Radicado: 2021-08-31-13632-l, la demandada UNIVERSIDAD DEL VALLE, realizó un pronunciamiento, el cual limito a indicar que dicha petición de mi mandante la remitiría a la Oficina Jurídica para el respectivo estudio y análisis., quienes a la fecha nunca se pronunciaron de manera positiva o negativa"*.

En síntesis, la respuesta del 31 de agosto de 2021, brindada por el jefe de la Sección de Nómina perteneciente a la División de Recursos Humanos de la Universidad del Valle, que obra en el folio 11 del Archivo No. 01 del Expediente Digital, fue en los siguientes términos:

> *"En atención al derecho de petición instaurado por usted, donde solicita se realice la reliquidación de las horas extras con divisor de 190 horas, aplicando lo considerado en los conceptos Nos. 14181 y 418621 de 2020 emitidos por el del Departamento Administrativo de la Función Pública, le comunicamos que su petición es improcedente, teniendo en cuenta que:*
>
> *La Sección de Nómina aplica el Manual de Procedimiento MP-10-04-08, donde se establece la forma como se debe efectuar la LIQUIDACIÓN DE HORAS EXTRAS, RECARGOS NOCTURNOS – DOMINICALES Y FESTIVOS, así mismo les indicamos que la Universidad del Valle tiene establecida para los celadores una jornada laboral por turnos y no una jornada laboral mixta."*
> *No obstante, y en el entendido que, el asunto versa sobre aplicación de la normatividad para la liquidación de prestaciones salariales se dio traslado a la Oficina de Asesoría Jurídica para el estudio y análisis respectivo".*

Siendo así, el Despacho considera que la respuesta del 31 de agosto de 2021, constituye una verdadera decisión de fondo frente a la petición del 21 de junio del mismo año citado, y en consecuencia, que el Oficio que la contiene debe ser catalogado como un acto administrativo expreso.

Por lo anterior, el acto administrativo demandado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debió ser el Oficio del 31 de agosto de 2021, mas no el acto administrativo ficto que la parte demandante de manera errada estima se configuró respecto de la solicitud del 15 de junio de 2021, puesto que en realidad el silencio administrativo requerido para tal efecto no está presente en el sub lite, al existir una decisión expresa y de fondo proveniente de la Universidad demandada.

Por tanto, la pretensión principal de la demanda debe ser corregida, solicitándose la declaración del acto administrativo expreso contenido en el Oficio del 31 de agosto de 2021, más no la nulidad del acto presunto.

2.- La demanda no cumple con el requisito previsto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, pues si bien es cierto, dentro de la relación de pruebas se incluyó el "…Poder conferido…", no obra en el expediente el memorial en virtud del cual el demandante le otorga poder especial a la abogada Ivonne Magaly Vargas Ramos, para promover el presente proceso en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y solicitar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio del 31 de agosto de 2021.

Cabe anotar que con fundamento el memorial poder que obra en el expediente, no es posible tener como satisfecho el requisito del artículo 160 de la Ley citada, por cuanto fue otorgado por el demandante con el objeto de que la abogada Vargas Ramos adelante la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho respecto del acto ficto y no sobre el acto expreso tal como se estableció en precedencia.

Para corregir las anomalías señaladas, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., se concederá a la parte actora un término de diez (10) días.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por las razones antes mencionadas.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que subsane los defectos de la demanda, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído. De no hacerlo en el plazo señalado, la misma deberá ser rechazada conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador
WEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-064

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00170-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO

Revisado el escrito de demanda se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos:

1. En el numeral 4º de las pretensiones de la demanda la parte actora solicita *"Se ordene (sic) a Ejercito Nacional pague todas las diferencias salariales entre el grado que actualmente ostento PD grado 08 y el grado ofertado en el concurso de méritos PD grado 12, es decir todos los valores que se hayan generado desde el momento en que se debió realizar el nombramiento esto es tres meses después de la firmeza de la lista de elegibles a partir del 9 de mayo de 2022."*

Sin embargo, la demanda no se dirige en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

En consecuencia, el demandante deberá aclarar si se elevan o no pretensiones en contra de la mencionada entidad. En caso afirmativo la parte actora allegará el acto administrativo con su respectiva constancia de notificación por el cual se negó al demandante lo solicitado en el numeral 4º de las pretensiones de la demanda.

2. No se aportó el acto administrativo demandado contenido en la Resolución Nº 149 21 de enero de 2022, con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria, por lo que no cumple con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que establece como anexo de la demanda, el acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, o la respectiva manifestación de que se ha denegado su copia o que aquel se encuentra publicado en la página web de la entidad.

Conforme a lo expuesto, la parte actora deberá corregir la falencia anotada, para lo cual contará con un término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo manifestado, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que subsane la demanda, en un término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este proveído. De no hacerlo en el plazo señalado, la misma deberá ser rechazada conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-065

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICACIÓN	**:** 76-001-33-33-020-2022-00172-00
MEDIO DE CONTROL	**:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.
DEMANDADO	**:** María Leonisa Vinasco Ríos
VINCULADO	**:** UGPP

Revisado el libelo demandatorio con sus anexos, advierte el Despacho que es competente para conocer del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA.

De otra parte, se observa que en los actos administrativos demandados se ordenó el giro de un retroactivo pensional en favor de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por lo que se ordenará su vinculación en calidad de litisconsorte necesario ya que la mencionada entidad podría verse afectada con las resultas del proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali (V),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en contra de María Leonisa Vinasco Ríos, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la demandada y a la vinculada, y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1° a 4° del artículo 199 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativa Delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a las Entidades Demandadas, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al remitir el presente proveído, por el mismo medio digital, a través de la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, las copias de la demanda y de sus anexos **no** quedarán en la Secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas al buzón de correo electrónico destinado para notificaciones.

SEXTO: CORRER traslado de las demandas y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

   Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.

c) Según las disposiciones del numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas deberán aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, arrimarán el expediente en medio electrónico y en formato PDF que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

   La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

d) La Parte Demandada acreditará el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello aportarán con el escrito de contestación de la demanda, constancia del envío de la **copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

SÉPTIMO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar dentro del trámite de la referencia a la profesional Angelica Cohen Mendoza, mayor de edad, identificada con la C.C No. 32.709.957 de Barranquilla, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora dentro del trámite procesal de la referencia, en los términos y para los efectos descritos en el memorial poder que obra en el archivo de anexos de la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador

wec

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-066

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICACIÓN	**:** 76-001-33-33-020-2022-00173-00
MEDIO DE CONTROL	**:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.
DEMANDADO	**:** Angela Rosa Gil Marulanda

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. SUB 259324 del 29 de septiembre de 2018, por medio de la cual COLPENSIONES reconoció una sustitución pensional, a favor de la señora Angela Rosa Gil Marulanda, con ocasión del fallecimiento del señor Héctor Alfonso Peñaranda, ocurrido el 12 de junio de 2018, toda vez que el reconocimiento pensional es contrario a derecho.

Consideraciones

Estudiado el proceso de la referencia, observa este Operador Judicial, que carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

Por tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia para conocer del mismo por razón de territorio está establecida en el numeral 2 del artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

> *"(…)*
> *Artículo 31. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar*
> *(…)".*

Ahora, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20 - 11653 del 27 de octubre 2020 "Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativa", en artículo 1º establece:

> *"…**ARTICULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos**.*
> *Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos:*

…
***26.2 Circuito Judicial Administrativo de Buga**, con cabecera en el municipio de Buga y con comprensión territorial en los siguientes municipios:*

Andalucía
Buga
Bugalagrande
Calima-Darién
Ginebra
Guacarí
Restrepo
Riofrío
San Pedro
Trujillo
Tuluá
Yotoco …". (Negrilla y subraya fuera del texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que, la entidad demandante tiene sede en el municipio de Tuluá, y que del escrito de la demanda se desprende que la parte demandada tiene su domicilio también en dicha territorialidad[1], diáfano surge que la competencia del presente asunto por el factor territorial, es única y exclusivamente del Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buga.

En este orden de ideas, al tenor del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, deberá remitirse el presente proceso a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Buga, Valle – Reparto, por ser los competentes para conocer del presente asunto.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en contra de la señora Angela Rosa Gil Marulanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la Oficina de Apoyo Judicial del Circuito de Buga, a fin de que el presente expediente sea distribuido entre los Juzgados Administrativos Orales de ese Circuito Judicial.

TERCERO: CANCÉLESE la radicación y déjese anotada su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador
wec

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Auto del dieciséis (16) de mayo de 2022. Radicado 05001333301820210032101 y 11001032500020220029100.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-067

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00176-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA LUCÍA JIMÉNEZ JARAMILLO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO

Encuentra el Despacho que mediante auto interlocutorio No. 02-182 del 09 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda, con el fin de que la parte accionante aporte un nuevo libelo que se acompase a las reglas del C.P.A.C.A, para de esta manera poder realizar un adecuado estudio de las pretensiones deprecadas.

En esa medida, correspondía a la parte demandante adecuar su escrito, indicando si su pretensión se orienta a demandar el silencio administrativo de la administración, porque se evidenció que el oficio 4143.020.13.0.042370 del 26 de noviembre de 2021, no puede considerarse un acto administrativo.

Así mismo se indicó que en el presente proceso, la demanda se dirige contra la Nación – Ministerio de Educación y el Distrito de Santiago de Cali, sin embargo, el poder aportado únicamente hace alusión a la Entidad Territorial, sin mencionar al Ministerio de Educación Nacional.

Verificado el escrito de subsanación aportado la parte actora insiste dentro de las pretensiones que se declare la nulidad del acto administrativo No. 4143.020.13.0.042370 del 26 de noviembre de 2021 por medio de la cual se dio la negación tácita al derecho de petición No CAL2021ER042370 del 28 de agosto de 2021.

Igualmente, no se aportó el poder en los términos antes descritos.

En consecuencia, en vista que la parte demandante no corrigió la demanda durante el término atrás indicado, conforme con lo dispuesto el artículo 169.2 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su rechazo.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora MARTHA LUCÍA JIMÉNEZ JARAMILLO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el DISTRITO SANTIAGO DE CALI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme ésta providencia, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador

wec

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-068

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00179-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: DODY CECILIA ORDOÑEZ CORTES
Demandado: COLPENSIONES.

1. Antecedentes

Mediante auto interlocutorio No. 082 del 27 de abril de 2022, la Sala – Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, declaró la nulidad del proceso a partir de la sentencia 305 del 20 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en los términos del artículo 138 del CGP.

Consideró esa agencia judicial que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral no es la competente para conocer del presente asunto, al considerar que la demandante Dody Cecilia Ordoñez Cortes ostentó la calidad de empleada pública al servicio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Cauca y que su pensión es administrada por una entidad de derecho público.

2. Consideraciones

El Despacho comparte lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al considerar que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral no es la competente para tramitar el presente asunto.

Recuérdese que, sobre este tema, el Consejo de Estado[1] en reciente providencia precisó que:

> *"…el artículo 104 del CPACA dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo «está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa». Igualmente, establece que conocerá, entre otros procesos, de los «relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público».*
>
> *Se infiere de lo anterior que* ***los conflictos derivados de la seguridad social de trabajadores del sector privado o de empleados vinculados a través de un***

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 29 de mayo de 2019, C.P. Carmelo Perdomo Cueter.

contrato de trabajo (trabajadores oficiales[2]), deben ser dirimidos por la jurisdicción ordinaria laboral, aun cuando lo concerniente a la seguridad social de dichos trabajadores esté administrado por una persona de derecho público*, puesto que el criterio que fija la competencia no es la existencia de un acto administrativo que define la situación prestacional, sino la naturaleza jurídica de la vinculación laboral.*

Así las cosas, para resolver el problema jurídico expuesto, resulta pertinente traer a colación apartes jurisprudenciales en los que el Consejo de Estado, en un caso similar al que ocupa la atención del despacho, discurrió así[3]:

La competencia que por ley le corresponden a las diferentes jurisdicciones, se establece atendiendo los criterios i) orgánico, de acuerdo a la naturaleza jurídica de la entidad en la que se prestan los servicios; ii) funcional, es decir, se sujeta a la naturaleza de las funciones que le corresponde cumplir[4] y iii) en materia laboral administrativa entra en juego un tercer factor y es el tipo de vinculación del servidor público, por el cual a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le está atribuido el conocimiento de los asuntos que, en ese tema se susciten entre el Estado y quienes mantienen con él una relación legal y reglamentaria, como lo dispone el artículo 104 numeral 4.º del CAPACA.

Lo anterior quiere decir que, si se trata de un trabajador oficial, se debe ejercer la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, pero si el asunto en discusión es sobre el vínculo de un empleado público, debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo*…".* (Resalta el Despacho).

En tal sentido el Consejo de Estado en sentencia[5] dispuso:

De acuerdo con las citadas normas, artículos 122 y 125 de la Constitución Política, nuestro régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado que tienen sus propios elementos tipificadores, a saber: a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal). Si en el caso de los contratos de prestación de servicios se llegan a desdibujar sus elementos esenciales, corresponderá decidir, ya sea a la justicia ordinaria, cuando la relación se asimile a la de un trabajador oficial o, a la jurisdicción contencioso administrativa, cuando el contratista desarrolle el objeto del contrato ejerciendo las mismas funciones que corresponden a un cargo de empleado público.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso, al declararse la falta de Jurisdicción, todo lo actuado hasta el momento conservará su validez, a excepción de la sentencia que se haya proferido, la cual se invalidará.

"(…) ***Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.***

---

[2] El numeral 4 del artículo 105 del CPACA previó como excepción que esta jurisdicción no conocerá de «[l]os conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales».

[3] Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección A, auto de 21 de febrero de 2019, expediente 76001-23-33-000-2015-00968-01 (1290- 2017), M. P. Rafael Francisco Suárez Vargas

[4] DUEÑAS QUEVEDO Clara Cecilia, Derecho Administrativo Laboral, editorial Ibáñez segunda reimpresión 2013, Pagina 64 y ss (cita dentro de la cita).

[5] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C, 1 de julio de 2009 Radicación número: 47001-23-31-000-2000-00147-01(1106-08).

> ***Cuando se declare la falta de jurisdicción****, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo,* ***lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente****;* ***pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.***
>
> *La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo****, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla****, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*
>
> *El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse. (…)" (Negrilla y subraya fuera del texto)*

Sobre esta disposición, la Corte Constitucional discurrió bajo el siguiente tenor, en sentencia C-537/16, a través de la cual declaró su exequibilidad:

> *"(…)*
> ***La finalidad perseguida es coincidente con la que inspiró al juez constitucional en los precedentes referidos. Se trata de medidas que pretenden hacer efectivo el derecho al juez natural o competente, así como el acceso a la justicia, sin que su respeto signifique el sacrificio de otros elementos del derecho fundamental al debido proceso y de otros imperativos constitucionales[6].*** *Así, la decisión tomada por el legislador, dentro de su margen constitucional de configuración normativa para hacer efectivo el debido proceso[7], resultó de una conciliación de los imperativos que confluyen en la configuración legal del proceso y tomó en consideración que la instrucción del proceso llevada a cabo por el juez que en su momento se consideró como competente para hacerlo, fue realizada con el respeto de las garantías del debido proceso y llevado a cabo por un juez de la República, provisto de las garantías orgánicas y estatutarias de su cargo[8].* ***La medida en cuestión parte de reconocer el carácter insustancial del vicio que se derivaría de la instrucción del asunto[9] por parte de un juez que en su momento se consideró competente, es decir, que la repetición por parte del segundo juez de los actos procesales realizados, incluidas las pruebas practicadas, en nada mejoraría las garantías de independencia, imparcialidad, defensa y contradicción que ya fueron ofrecidas por un juez de la República, legalmente estatuido****…Por el contrario, la manera como el legislador, válidamente desde el punto de vista constitucional, quiso realizar el derecho al juez natural consistió en determinar que (i) una vez se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia del juez, éste deberá remitir el asunto al juez competente; (ii) el juez que recibe el asunto debe continuar el proceso en el estado en el que se encuentre, porque se conserva la validez de lo actuado; (iii) estará viciado de nulidad todo lo actuado después de declarar la falta de jurisdicción o de*

---

[6] Uno de los objetivos del proyecto de CGP era el de "*Erradicar los factores normativos que dificultan la eficacia de la función jurisdiccional, con base en la experiencia acumulada por la gestión judicial en el marco del régimen procesal vigente*". Para esto, estableció "*un sistema restringido de nulidades, en el que se opta por rescatar la validez de la mayor cantidad de actuaciones posible*": Informe de Ponencia Segundo Debate, Proyecto de Ley 159 de 2011 - Senado, 196 de 2011 Cámara, *Por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones,* Gaceta 261/12.

[7] El que le "*permite al legislador fijar las reglas a partir de las cuales se asegura la plena efectividad de los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia (arts. 29 y 229 C.P.)*": Corte Constitucional, sentencia C-328/15. La amplitud de la competencia del legislador en materia procesal ha sido reconocida por esta Corte, entre otras sentencias en: C-742 de 1999, C-803 de 2000, C-591 de 2000, C-596 de 2000, C-927 de 2000, C-1717 de 2000, C-927de 2000

[8] Corte Constitucional, sentencia C-154/16.

[9] Un vicio se entiende sustancial o insustancial, dependiendo de los efectos que acarree en las resultas del asunto o en cuanto al respeto de las garantías. La no sanción de los vicios insustanciales se fundamenta en la prevalencia del derecho sustancial, sobre el procesal (artículo 228 de la Constitución). Esta lógica es la que inspira el numeral 4 del artículo 136 del CGP al disponer que "*La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:* (…) *4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa".*

> *competencia; y (iv) el juez incompetente no podrá dictar sentencia y, por lo tanto, la sentencia proferida por el juez incompetente deberá ser anulada y el vicio de ésta no es subsanable.*

*…**De esta manera, el derecho al juez natural resulta plenamente garantizado. La conservación de validez de la actuación procesal, antes de la declaratoria de incompetencia, es una medida válida que pretende la eficacia del derecho de acceso a la justicia, con la obtención de una decisión en términos razonables[10], con respeto del principio constitucional de celeridad de la administración de justicia[11], economía procesal[12], la tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial, sobre el adjetivo, ya que evitará repetir, sin razón de garantías, lo actuado en debida forma por el juez ahora declarado incompetente y excluye la declaratoria de nulidad, por esta causal, como un mecanismo de dilación del proceso**. Así, la norma también es una medida razonable para evitar la congestión de la justicia. En otras palabras, lo que se busca con esta medida es evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia, en detrimento de los justiciables, para que, a pesar de haber instruido adecuadamente un proceso, no deba rehacerlo cuando, a parte del factor de competencia, las actuaciones realizadas fueron desarrolladas adecuadamente**… El mantenimiento de la validez de lo actuado, se explica además por el carácter instrumental de las formas procesales (del que se deriva la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal), el que explica que la nulidad procesal solamente se declarará luego de determinar el efecto que produjo la irregularidad frente a las resultas del proceso o frente a las garantías de los justiciables**…"* (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo citado, diáfano surge para el Despacho el deber de conservar la validez de todo lo actuado por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el asunto de la referencia, decisión que se ajusta a lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad de la norma en mención, ya que según se desprende de la misma, es claro que el deber ser de la norma, es garantizar el acceso a la administración de justicia, el principio constitucional de celeridad de la misma, la economía procesal, la tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, en aquellos asuntos en los cuales se ha declarado la falta de jurisdicción.

En este orden de ideas, todos los actos procesales surtidos antes de proferirse la sentencia, así como las pruebas practicadas durante la actuación, conservarán plena validez.

Finalmente, se ordenará la notificación personal de este auto a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, a quien se le dará un término

---

[10] El derecho al plazo razonable, reconocido en el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, garantía del debido proceso, es el que fundamenta el principio de economía procesal, sustentado, a la vez, en el orden constitucional, en la expresión "*Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado*", del artículo 29 de la Constitución Política.

[11] El principio constitucional de celeridad, fue reconocido por varias sentencias de esta Corte, que fueron sistematizadas en la sentencia C-543/11.

[12] "*El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia* (…) ***Otra consecuencia de la aplicación de este principio, es la institución del saneamiento de las nulidades***. *En el Código, ésta se funda en la consideración de que el acto, aun siendo nulo, cumplió su finalidad. Que, en consecuencia, no se violó el derecho de defensa* (…) *En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general,* ***consigue la conservación del proceso*** *a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad*" (negrillas no originales): Corte Constitucional, sentencia C-037/98.

de diez (10) días siguientes a la notificación, para presentar concepto dentro del presente asunto, si a bien lo tiene.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - AVOCAR conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encontraba antes de la declaratoria de nulidad por falta de jurisdicción, dispuesta por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante el Despacho.

TERCERO: CORRER traslado a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante el Despacho por un término de diez (10) días siguientes a la notificación, para presentar concepto dentro del presente asunto, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término antes otorgado, por secretaría, pásese inmediatamente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador

WEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 03-069

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	76-001-33-33-020-2022-00295-00
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	PAOLA ANDREA BONILLA OROBIO
Demandado:	NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, una vez realizado el debido control de legalidad, se advierte que este Operador Judicial se encuentra impedido para conocer del mismo.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo con resolución No. DESAJCLR22-2738 del 12 de septiembre de 2022 y del acto administrativo negativo producto del recurso de apelación interpuesto contra la mencionada resolución para que a título de restablecimiento del derecho se condene a la Nación, Dirección Ejecutiva De Administración Judicial Del Consejo Superior de la Judicatura de La Rama Judicial, reconocer que la bonificación judicial que percibe el actor constituye factor salarial, para liquidar todas las prestaciones sociales actualmente por el devengadas y las que se causen a futuro y como consecuencia se le pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones debidamente indexadas desde el 1 de enero de 2013 y hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, la demanda está encaminada al reconocimiento de dicha acreencia, como factor de salario para la liquidación de todas las prestaciones sociales que devenga la demandante.

La aludida bonificación judicial es aplicable a todos los funcionarios y empleados de la Rama judicial, incluido al suscrito, situación que genera un impedimento para conocer del presente asunto, conforme al numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, que prescribe:

> *"(…) 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (…)".*

Así las cosas, y como quiera que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otras, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

Mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por Consejo Superior de la Judicatura se creó el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali con competencia para conocer procesos que se encuentren en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali, generados en las reclamaciones salariales y prestacionales que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen similar a ésta.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer el presente proceso, por encontrar configurada la causal 1º de que trata el artículo 141 del C.G.P. acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitido al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador
WEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 02-036

RADICADO **:** 76-001-33-33-020-2023-0009-00
MEDIO DE CONTROL **:** Reparación Directa
DEMANDANTES **:** Yelbi Ramírez Rengifo y otros
DEMANDADOS **:** Departamento del Valle del Cauca y otro

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada dentro del proceso de la referencia.

Para ello, lo primero que abordará es el concepto de la caducidad del medio de control, señalando que se trata de un fenómeno previsto por el legislador, fundamentado en la seguridad jurídica que debe imperar en nuestro ordenamiento, que tiene por finalidad evitar que situaciones frente a las cuales existe controversia permanezcan en el tiempo sin que sean definidas por un juez con competencia para ello. Es la sanción que consagra la ley por la falta de ejercicio oportuno del derecho de acción.

De manera puntual, el literal "i" del numeral segundo del artículo 164 de la ley procesal administrativa, define que *"(…) cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*

Aplicando las consideraciones expuestas al caso concreto, encuentra este Operador Judicial que en el caso concreto operó la caducidad, porque en primer lugar, debe decirse que de las pretensiones de la demanda se extrae que los actores buscan que se repare el daño que se produjo con ocasión del deterioro

psíquico y físico que sufrió a causa de la persecución laboral por parte de las demandadas.

Nótese que de la redacción de las mismas, se desprende que el demandante fundamenta sus peticiones en la pérdida de la capacidad laboral que se generó por acciones que de manera continua venían ejerciéndose, siendo enfático en que, en principio todo apuntó a que se trataba de una pérdida por enfermedad común y que luego de sendas valoraciones, finalmente se concluyó que aquellas afecciones provenían de la situación laboral por la que atravesaba el señor Ramírez Rengifo.

Así las cosas, para este Operador judicial cobra relevancia el hecho de que el 17 de octubre de 2019, ya se había definido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la proveniencia del trastorno generalizado de ansiedad de que padece el accionante, y bajo esta óptica, es claro que para dicha fecha, ya el señor Yelbi Ramírez, tenía conocimiento de las causas que dieron lugar a sus múltiples patologías y por tanto, el plazo de la caducidad del medio de control podía válidamente computarse hasta el 04 de febrero del año 2021, teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura derivada de la pandemia del COVID-19.

Ahora bien, aún siendo más laxos en la interpretación del término para interponer la demanda, se tiene que el 13 de septiembre del año 2020, la ARL positiva emitió un dictamen con el fin de tasar la pérdida de la capacidad laboral, concluyendo que esta ascendía a un 18.30%, mismo que fue notificado el 17 del mismo mes y año.

Se insiste en que para esta época, el demandante ya conocía el origen de la enfermedad que le aquejaba, y que así lo manifestó en los escritos por medio de los cuales recurrió la decisión de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, porque no puede olvidarse que su propósito siempre fue, que los médicos tratantes notaran que la ansiedad generalizada no provino de patologías generales, sino de las situaciones laborales ampliamente expuestas en la demanda. Las evidencias se pueden consultar en los folios 99 a 141 de los anexos de la demanda.

Bajo esa óptica, el plazo para impetrar la demanda vencía el 18 de septiembre de 2022.

Ahora bien, la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público no interrumpió el término de caducidad ya que la misma

ocurrió el 14 de octubre de 2022, es decir, cuando el plazo se hallaba más que vencido.

Apoya la tesis expuesta, que el acta de reparto que está visible en la anotación 2 del aplicativo SAMAI, corrobora que la demanda fue interpuesta el 19 de enero del año que avanza.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Juzgado rechazará la demanda, apoyándose además en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor Yelbi Ramírez Rengifo y otros, en contra del Departamento del Valle del Cauca y otro, atendiendo a la argumentación expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte actora de esta determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador

ALSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 04-033

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	76-001-33-33-020-2023-00039-00
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CARLOS ARCESIO BENÍTEZ BERNAL
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, una vez realizado el debido control de legalidad, se advierte que este Operador Judicial se encuentra impedido para conocer del mismo.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. DESAJCLR22-1649 del 01 de junio de 2022, No. DESAJCLR22-1916 del 23 de junio de 2022 y No. RH-4802 del 29 de julio de 2022, expedidas por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali - Valle del Cauca y el Director de la Unidad de Recursos Humanos, mediante las cuales se niega el carácter de factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013.

De acuerdo con lo anterior, la demanda está encaminada al reconocimiento de dicha acreencia, como factor de salario para la liquidación de todas las prestaciones sociales que devenga el demandante.

La aludida bonificación judicial es aplicable a todos los funcionarios y empleados de la Rama judicial, incluido al suscrito, situación que genera un impedimento para conocer del presente asunto, conforme al numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, que prescribe:

> *"(…) 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (…)".*

Así las cosas, y como quiera que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otras, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

Mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por Consejo Superior de la Judicatura se creó el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali con competencia para conocer procesos que se encuentren en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y

Cali, generados en las reclamaciones salariales y prestacionales que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen similar a ésta.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer el presente proceso, por encontrar configurada la causal 1º de que trata el artículo 141 del C.G.P. acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitido al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-034

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	76-001-33-33-020-2023-00048-01
Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	OMAR ANDRÉS NIETO ÁLVAREZ
Demandado:	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE Y PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP-FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO – FIDUPREVISORA S.A.

1. Antecedentes

El apoderado judicial de la parte actora, presenta demanda ejecutiva solicitando que se ordene la ejecución de la condena contenida en la sentencia de primera instancia del 31 de julio de 2013 expedida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, confirmada por sentencia No. 243 del 05 de octubre de 2017 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 76001-33-31-**013**-2010-00333-00.

2. Consideraciones

Una vez analizada la demanda de la referencia, encuentra este Operador Judicial que en el caso *sub-lite*, no le asiste competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva en virtud de una sentencia condenatoria, ello en aplicación del factor de conexidad[1], acorde con los siguientes razonamientos:

El CPACA reguló la competencia para conocer de la ejecución de sentencias judiciales en los siguientes artículos, que por ser una regla especial de competencia, prima sobre las demás previsiones normativas.

En el artículo 297 del CPACA, se consagró que las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas y algunos actos administrativos, constituían títulos ejecutivos para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, destacándose en su numeral 1, que:

> ***"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

[1] Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala Plena, Auto del 2 de noviembre de 2016, No. Interno 76111-33-40-003-2016-00286-01.

> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias…"*

De otro lado, debemos resaltar que en el caso de condenas impuestas en contra de entidades públicas, por expresa disposición del artículo 299 del CPACA, solo son ejecutables ante esta Jurisdicción, si dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria, la entidad pública no le ha dado cumplimiento.

Para efectos de determinar la competencia para este tipo de asuntos, resulta jurídicamente viable dar aplicación a la regla especial de competencia establecida en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, habida consideración que la misma se consagró en atención al factor de conexidad, según el cual el Juez del proceso ordinario es el Juez de la ejecución, al respecto la norma en cita dispone:

> ***"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *…*
> *9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".*

En este punto, resulta patente resaltar que el Consejo de Estado en pronunciamiento reciente unificó algunas subreglas de competencia en procesos ejecutivos, estableciendo como criterio orientador de la definición de la misma, el factor de conexidad, habida consideración que en su sentir el "(…) El factor de conexión o de conexidad, se acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de determinado proceso y del que se propone como solución para determinar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario el cual origina la providencia que sirve de título ejecutivo".(…)[2]

En efecto, dicho factor unificador del criterio jurisprudencial, encuentra su principal razón en el principio de economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste procesal y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la ejecución del proceso, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

El fundamento de la conexidad es satisfacer las exigencias de los sujetos procesales utilizando el material acumulado a lo largo del proceso, y así facilitar la ejecución de la sentencia. En relación con la aplicación del aludido principio, llegó a las siguientes:

> ***"(…) Conclusiones***

[2] Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto Interlocutorio I.J O-001-2016 del 25 de julio de 2016, No. Interno 4935-2014, C.P. William Hernández Gómez.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente[3]:

a. *Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*

b. *Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

- *Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutiva de aquella y en la cual se incluyan los siguientes requerimientos mínimos:*

  - *La condena impuesta en la sentencia*
  - *La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.*
  - *El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha[4].*

  Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

  En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

  El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

c. ***En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos***

---

[3] Auto interlocutorio I.J O-001-2016. 3.2.5 "conclusiones" Pg.20 .Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis. Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. M.P. Dr. William Hernández Gómez.
[4] Auto interlocutorio I.J O-001-2016. 3.2.4. Pg.16 .Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis. Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. M.P. Dr. William Hernández Gómez.

> ***perseguidos con el factor de conexidad analizado.*** *(…)".*[5] *(Negrillas y subrayado fuera del texto original).*

Del anterior aparte jurisprudencial, podemos aseverar, que el demandante tiene dos (2) alternativas para la ejecución de una condena impuesta a una entidad pública en un fallo judicial, optar por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, para el efecto debe presentar demanda con las formalidades mínimas legales, para que se profiera el respectivo mandamiento de pago, no siendo necesario aportar el título ejecutivo, ya que este obra en el proceso ordinario; o por el contrario, puede optar por formular demanda ejecutiva independiente con los requisitos del artículo 162 del CPACA, anexando la sentencia constitutiva del título ejecutivo, que se surtirá en un proceso ejecutivo autónomo.

No obstante, las dos vías procesales para la iniciación del proceso ejecutivo, en cuanto al tema de la competencia no varía, visto que "en ambos casos la ejecución debe tramitarla el Juez que conoció del proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena", como resultado de la aplicación del mentado principio de conexidad.

Finalmente, resulta indispensable enunciar la subregla definida para el caso de los procesos fallados en vigencia del CCA, cuando se solicita su ejecución en vigencia del CPACA, al respecto la Alta Corporación explicó:

> *"(…)*
> *C) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial (…)".*

Según lo expuesto, se itera que ante la ejecución de sentencias judiciales condenatorias en contra de entidades públicas dictadas en vigencia del CCA, el procedimiento a seguir es el estipulado en la normatividad procesal vigente, es decir, el establecido por el CPACA y el CGP.

Lo explicado, conlleva a que en estos eventos el demandante, siga teniendo las dos (2) opciones arriba decantas, para la ejecución de la sentencia judicial, sin que en ninguno de los dos casos se altere la competencia de quien conocerá el proceso ejecutivo, pues recordemos que la misma está radicada en *el "Juez que conoció del proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena".*

Caso concreto

La pretensión ejecutiva tiene como título ejecutivo una sentencia condenatoria dictada bajo los parámetros del C.C.A., dentro del proceso ordinario iniciado en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 76001-33-31-**013**-2010-00333-00, que fue conocido por reparto por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Cali.

---

[5] Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto Interlocutorio I.J O-001-2016 del 25 de julio de 2016, No. Interno 4935-2014, C.P. William Hernández Gómez.

Ahora, de conformidad con los apartes jurisprudenciales citados y en aplicación al factor de conexidad, la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Permanente que conoció del proceso inicialmente en primera instancia, así este no haya proferido el fallo condenatorio, por tanto, en el caso *sub-examine*, en el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Cali.

En efecto, por reparto y en primera instancia, fue aquel Juzgado quien conoció del proceso ordinario, lo tramitó y dictó el fallo de primera instancia, hasta que en virtud de las medidas de descongestión el proceso tuvo que ser remitido a un Juzgado de Descongestión, pese a lo anterior y según las *subreglas* de competencia decantadas, la competencia no varía, habida consideración que la aplicación del factor de conexión, tiene como génesis que el Juez quien conoció inicialmente del proceso ordinario sea el que conozca el de su ejecución.

Corolario de lo enunciado, en atención a que este Despacho no profirió la sentencia condenatoria, así como tampoco conoció del proceso por reparto en primera instancia ni lo tramitó durante el curso procesal ordinario, se estima que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues la competencia radica en el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Cali, dando así prevalencia al objetivo principal del factor de conexidad *ut supra*.

En este punto de la controversia conviene citar un pronunciamiento reciente de la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien, a propósito de un conflicto de competencias entre dos Juzgados Administrativos en un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, discurrió bajo el siguiente temperamento:

> *"(…) Es decir, si el título ejecutivo es una sentencia judicial dictada en vigencia del CCA, será competente el juez que emitió la respectiva providencia, sin consideración a la cuantía, todo en consonancia con las disposiciones del CPACA y la hermenéutica jurídica que les ha imprimido el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *En el evento de que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido, la competencia necesariamente recaerá en el Juzgado que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.*
>
> *Pero atendiendo a criterios de justicia; en procura de lograr una redistribución equitativa de los procesos entre los jueces de este distrito judicial y; en aras de evitar una congestión innecesaria de sólo dos despachos[7], lo cual iría en detrimento de la eficacia y celeridad que demandan las partes en la resolución de sus controversias judiciales, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,* ***entiende que al margen de quién haya dictado la sentencia, será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.***
>
> ***4. Caso concreto.***
>
> *Está acreditado que, el libelo ejecutivo se fundamenta en la sentencia del 30 de enero de 2014, que fue dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se tramitó en vigencia y bajo las directrices del Decreto Ley 01 de 1984[8]. Luego, es*

> *claro que opera la regla según la cual "el juez de conocimiento es el juez de la ejecución", es decir, será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto.*
>
> *Aplicando esa directriz al caso sub-examine, tenemos que, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, ha desaparecido y según el Sistema de Información Judicial Colombiano "Justicia Siglo XXI", los procesos que estaban a su cargo, procedían del Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Cali.*
>
> *Debe concluirse entonces que, la competencia para tramitar la demanda ejecutiva por factor de conexidad queda radicada en cabeza de la autoridad judicial que le remitió el proceso al extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, que no es otro, que el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Cali. (…)"* (Negrillas fuera del texto original).[9]

Tesis de competencia que fue replicada posteriormente, en la providencia del 24 de abril de 2017, M.P. Cesar Augusto Saavedra Madrid, proferida por la citada Corporación Judicial, a propósito de un nuevo conflicto de competencias entre el Juzgado Quince Administrativo Oral y el Juzgado Diecinueve Mixto de este Circuito Judicial, donde se explicó:

> *"(…) esta Corporación en forma pacífica en procura de lograr una distribución equitativa de los procesos entre los jueces de este distrito judicial y, en aras de evitar una congestión innecesaria de solo dos despachos[10], lo cual iría en detrimento de la eficacia y celeridad que demandan las partes en la resolución de sus controversias judiciales, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, entiende que al margen de quien haya dictado la sentencia, será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquel y no otro el auténtico juez del conocimiento en claro respecto y acatamiento de la regla o factor de conexidad en materia de competencia** (…)".*[11] (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, se ordenará remitir el presente asunto contentivo de la demanda ejecutiva y sus anexos, al Juzgado de Origen, el cual conoció inicialmente de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que culminó con las sentencias cuya ejecución se pretende.

En consecuencia, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor de conexidad, para conocer del presente asunto, por los motivos precedentemente explicados.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda ejecutiva y sus anexos, al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador